

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

Doctores

Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

Atte. Magistrado. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
De: FLOR MARINA TURRIAGO Vs HEREDEROS DE VICTOR MANUEL MARTÍNEZ
RADICADO: 25386-31-84-001-2019-00704-01

I. ASUNTO:

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la Señora **FLOR MARINA TURRIAGO MEDINA**, dentro del término de ley, habilitado con la admisión del recurso el 23 de junio de 2021, me permito, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la suscrita, contra la sentencia dictada el día 18 de mayo de 2021, por la Señora Juez Promiscuo de Familia dentro del proceso en referencia, esto para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca sala civil y de familia, así:

HECHOS:

Como lo manifesté en la audiencia de fallo, disiento del análisis y valoración probatorio, hecho por la Señora Juez Promiscuo de Familia de la Mesa, con lo cual se tomó una decisión que no se ajusta a la realidad probatoria, razón por la cual reitero mi pedimento a los Honorables magistrados de **REVOCAR**, la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por la señora Juez Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca y en su lugar declarar probadas las pretensiones de la demanda. -

Señala la sentencia, de fecha 18 de mayo del 2021, aquí impugnada

*“PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda en los términos que fueron solicitados.*

***SEGUNDO: SE RECONOCERÁ**, la unión marital entre la Señora **FLOR MARINA TURRIAGO MEDINA** y el Señor **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, desde febrero de 2012 hasta el día 7 de octubre de 2019, fecha de la muerte del señor **VICTOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**. -*

***TERCERO: SE DECLARARÁ**, la sociedad patrimonial desde febrero de 2012 hasta la fecha del fallecimiento de señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ, 7 de octubre de 2019, a fin de que se proceda a su disolución y por ende a su liquidación. -*

***CUARTO: SE FIJARÁN COMO GASTOS DE CURADURÍA A LA ABOGADA**, quién fungió como tal la suma DE \$450.000, a cargo de la parte demandante y **se condenara en costas a la parte demandante** como quiera que no se probaron los hechos de acuerdo con las pretensiones de la demanda. -*

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES

Considero y con todo el respeto lo digo, la Señora Juez hizo **INDEBIDA**

VALORACIÓN PROBATORIA, pues solo valoró, dando total credibilidad los testimonios aportados por la parte demandada, más no así al referirse a los testimonios e interrogatorios de la parte demandante, veamos:

Se probó sin lugar a dudas por nuestra parte, que entre los Señores **FLOR MARINA TURRIAGO MEDINA** y **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ**, existió una unión marital de hecho desde el 7 de abril de 1988, hasta el día 7 de octubre de 2019, fecha del fallecimiento del Señor **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ**, pues en efecto el acervo probatorio muestra que esa unión fue aceptada voluntariamente por la pareja, la misma fue de apoyo mutuo, por su relación afectiva, incluyendo en esos 31 años, el compartir lecho techo y mesa; se probó de igual forma que no existieron hijos de la pareja por problemas de salud de la compañera, pero esto, no es necesario, al momento de probar la convivencia; de la misma forma, todos los testigos reconocen sin dudas, que no le conocieron a **VICTOR MANUEL**, ninguna relación diferente a la sostenida con **FLOR MARINA TURRIAGO**, luego de la muerte de la mamá de **MONICA NIEVES Y VICTOR JULIO**, es decir en el año 2000, tratan sin lograrlo, de negar la relación de pareja, desde el 2000, por conveniencia a sus intereses económicos, pero también aceptan al unísono conocerla desde esa fecha, tratando de ocultar la verdad al señalar no saber qué tipo de relación tenían o solo haber escuchado rumores. -

Desde el año 1998, cuando a raíz de la enfermedad y muerte de la madre de dos de los demandados, **FLOR MARINA**; tuvo conocimiento de esta infidelidad, de su compañero al conocer a Mónica, hecho que perdono y mantuvo la convivencia con su único novio y esposo **MANUEL MARTÍNEZ**, Ayudándole desde esa época con la crianza de su hija menor Mónica Nieves, quién en su interrogatorio, quiso sin lograrlo ocultar la relación de su padre con **FLOR MARINA**, desconociendo el cariño amor y dedicación que le prodigo su madrastra, al punto de pretender negarle todos sus derechos sin importarle que quede desamparada, pues su vida entera la dedico a su compañero y no tiene pensión alguna, a pesar de haber ayudado a construir todo lo dejado por el causante desde el año 1988.

En efecto, la convivencia, entre los Señores **FLOR MARINA TURRIAGO MEDINA** y **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ**, de socorro mutuo, relaciones sexuales y el ánimo de permanencia en unidad familiar con cariño, se demostraron a cabalidad, con los testimonios de **PATRICIA AVILA, MARÍA INES SANABRIA** y el interrogatorio de la demandante **FLOR MARINA**, cuando todos ellos de manera congruente y al unisonó, relatan detalladamente, como desde el año 1989, conocieron a la pareja y les arrendaron, “una habitación la cual tenía una cama, televisor su ropa armario, compartiendo la cocina de la residencia y consumiendo su alimentos en la habitación, agregando que dentro de ese conocimiento, era el Señor **VICTOR**, quién pagaba el arriendo, que tenía llaves del hogar que compartía con **FLOR MARINA**, como marido y mujer; la Señora **MARÍA INÉS**, fue muy clara en señalar que desde el año **2000 y 2001**, la hija de **VICTOR MANUEL**, empezó a compartir con su padre y la compañera (**FLOR MARINA**), casi todos los días y era **FLOR MARINA**, quien le prodigaba todas las atenciones a su hijastra, hasta cuando los tres se fueron a vivir en la Finca, regresando tres meses después como una familia con la niña a visitarla y llevarle mangos de la Finca donde estaban viviendo los tres; situación en la cual de la misma forma se dejó ver que **FLOR MARINA**, desconocía la existencia de otra relación de parte de su esposo, razón por la cual siempre en sus 31 años de convivencia, suponía ser la única esposa y

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

familia del causante, solo hasta el año hasta el año 1999, a mediados cuando supo de la existencia de su hija Mónica Nieves, de la cual asumió su crianza desde mediados de año 2000, primero de forma esporádica los fines de semana y parcialmente entre semana con su alimentación, estudio, cuidados generales, hasta que esta situación se volvió permanente desde el años 2001, cuando la niña conviva con la pareja, luego de la muerte de su mamá.

*De la misma forma desconoció, la Señora Juez, la certificación, dada por el Presidente de la junta de acción comunal del barrio los naranjos del Municipio de la Mesa quién da fe del conocimiento que tuvo desde el año 2006, de la residencia y convivencia de la pareja manifestando que los reconoce como una pareja estable y de buenas costumbres, residentes de esa comunidad desde el año **2006**, certificación que no pudo ser ratificada por la limitación de los testimonios que dispuso la Señora Juez, pero no por eso se puede desconocer como prueba o negarse a darle el valor que tiene, pues ante los 4 demandados y sus 12 pruebas, nos vimos limitadas y en condiciones de inferioridad probatoria.-*

*Tampoco valora en su justa medida a las pruebas documentales aportadas como las fotografías a pesar de haber sido reconocidas y aceptadas por la hija del causante Mónica Nieves; la señora Juez las menciona como documentos que **no dicen mucho; pero no** las analizó en contexto y bajo una sana crítica, pues de haberlo hecho, hubiese concluido que respaldan los testimonios anteriormente mencionados y todos los documentos aportados, más concretamente el viaje de la familia a Villavicencio en **2004**, como familia (El causante su esposa FLOR y su hija Mónica, buscando la finca para irse a vivir los tres), situación que aceptó MONICA NIEVES, por ser cierta y evidente.-*

*Respecto a los testimonios aportados por los demandados, tenemos que **ANGELA ROJAS RIOS**, acepta como todos conocer a **FLOR MARINA**, pero insiste en **no saber qué tipo de relación** tenían los dos; **ELVIA CASTILLO**, por su parte dice ser la sobrina del causante y madrina de **MÓNICA**, agregando que ella **no podía estar muy cerca de ellos** pero estaba muy pendiente de las cosas de la niña telefónicamente, “**no los visitaba mucho**” y en el año 2010, cuando **MÓNICA**, cumplió los 15 años, asegura **falsamente** que ella fue quién le **organizó la reunión a control remoto, pues en el municipio de la Mesa solo estuvo para la reunión**, entrando en contradicción pues no podía estar cerca de ellos y la realidad es que solo asistió a la fiesta, aceptando además, que en la misma a pesar no recordar muy claramente, vio a la Señora **FLOR**, (pues ella fue quién atendió a todos los invitados incluyéndola), desvirtuándose con esto lo dicho en las consideraciones del fallo en el análisis de las pruebas, cuando se asegura que la Señora **FLOR**, nunca compartía eventos sociales con su compañero, **agrega esta testigo que en su visita a la residencia de la Mesa, la cual duro 2 días “ ella durmió en la misma habitación con la Señora FLOR MARINA, y en otra la quinceañera con su padre, esto analizado en contexto y bajo una sana crítica desborda en lo absurdo, pues la quinceañera no dormía con su padre en la misma cama a esa edad(15 años), era la Señora FLOR MARINA como su esposa quien dormía con el causante en su habitación, lamentablemente, la Señora Juez le dio total credibilidad a pesar de lo absurdo de la misma.***

También, debemos resaltar el análisis superficial hecho al interrogatorio

que rindió **MÓNICA NIEVES**, pues de haber profundizado en el mismo se puede concluir, que a pesar de dar una verdad a medias, respalda lo dicho por FLOR MARINA, en cuanto al hecho, que su padre la llevaba a donde vivía FLOR MARINA, en el Barrio Eduardo Santos, **(esto en el año 1999)**, hecho que recuerda claramente a pesar que para esas visitas contaba con 4 años, pero muy convenientemente, favoreciendo sus intereses patrimoniales, no recuerda nada más; como cuando se quedaba con su padre y doña FLOR, en su habitación y en la misma cama, al igual que los paseos, de los que asegura realizaban los tres y en los hoteles, FLOR MARINA, se quedaba en una habitación aparte; **VALORANDO CON UNA SANA CRITICA**, se puede ver la falsedad de este dicho, pues lo único que busca es desconocer a la persona que la crio desde sus 4 años y le prodigo cariño atención y cuidado hasta después de su llegada a la universidad en la ciudad de Bogotá, como cuando estuvo enferma de varicela y ella la atendió una semana.

MARINELLA, en su interrogatorio, de la misma forma a pesar de no aportar mucho, trata de manera infructuosa de negar la convivencia de su padre con FLOR MARINA, señalando que en las comunicaciones telefónicas con su padre nunca la menciona.

ARGENSOLA, madre de KATHERINE, a la hora (1:19:24) dice a la pregunta de si conoció la relación del suegro con FLOR MARINA, dice “como en el 2007, escuche un rumor” luego de lo cual evadió las respuestas para no aclarar EL RUMOR, respuesta que puesta en contexto y bien analizada nos permite colegir que sí supo desde el 2007, la existencia de la Señora FLOR en la vida de su suegro. –

El testimonio de **ERMINDA DEL CARMEN**, quién fuera empleada de VICTOR MANUEL, luego de la muerte de la Señora Betty en el 2000, pretende hacerse ver como la persona que prodigaba todos los cuidados a **MONICA NIEVES**, señalando que la llevaba y la traía todos los días del colegio y cuando se le interroga por los detalles del colegio como la ubicación del mismo, no supo responder claramente como tampoco pudo describir el uniforme, cosa que sí detallo FLOR MARINA en su interrogatorio demostrando así la veracidad de su dicho y tachando el testimonio de ERMINDA.

Los demandados con su incongruencias y manifestaciones en algunos momentos absurdas, muestran su clara intención de **NEGAR LA UNIÓN MARITAL** del Señor VICTOR MANUEL, con la Señora FLOR MARINA, desde el año 1988, buscando así obtener un lucro patrimonial para ellos en la **sucesión, en la cual no relacionaron todos los bienes del causante por la distante relación que tenían con el mismo, hecho que quedo probado con el interrogatorio de mi poderdante en las preguntas hechas al respecto por el abogado JOSE UBER.**

Otro momento en donde se **observa la errada valoración** de las pruebas aportadas con la demanda, es cuando la Señora Juez menciona los informes del Hospital, descartando lo allí señalado como prueba, donde se señala a **FLOR como la acudiente de Mónica en el 2006**, al igual que la medida de protección dada por la comisaria de familia de La Mesa en 2013, afirmando que no prueba una convivencia por no estar el proceso completo, pero allí muy claramente dice **“POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**, SÍ ESTO NO PRUEBA QUE SE HABLABA DE UNA

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

FAMILIA NO SÉ QUE PUEDE HACERLO?

Por todo lo expresado, solicito a los Honorables Magistrados, **REVOCAR**, el fallo impugnado y en su lugar **DECLARAR**, probada la UNIÓN MATRITAL DE HECHO, que existió entre el causante **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ ROFRÍGUEZ y FLOR MARINA TURRIAGO MEDINA**, desde el 7 de abril de 1988 hasta el día 7 de octubre de 2019, día de la muerte del compañero y de igual forma declarar probada la sociedad patrimonial desde la misma fecha, para su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN, condenando en gastos y costas a los demandados.-

Cordialmente,



LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
C.C. 51.601.024 de Bogotá.
T. P. No 46037 del C. S. J.

MEMORIAL SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 25386-31-84-001-2019-00704-01 APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FLOR MARIMA TURRIAGO Vs MÓNICA NIEVES MARTINEZ RIOS y OTROS

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 9:52

Para: Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

2019-00704-01 SUSTENTO APELACIÓN.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 9:51 a. m.

Para: Luz Elena Artunduaga Jiménez <luzearji@hotmail.es>

Asunto: RV: 25386-31-84-001-2019-00704-01 APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FLOR MARIMA TURRIAGO Vs MÓNICA NIEVES MARTINEZ RIOS y OTROS

BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.

Estimado usuario su petición ha sido recibida y registrada en el sistema, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial (**DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 05:00PM**)

De: Luz Elena Artunduaga Jiménez <luzearji@hotmail.es>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 25386-31-84-001-2019-00704-01 APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FLOR MARIMA TURRIAGO Vs MÓNICA NIEVES MARTINEZ RIOS y OTROS

CORDIAL SALUDO:

CON EL PRESENTE ADJUNTO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ

APODERADA DE LA DEMANDANTE FLOR TURRIAGO

3105534283

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.